

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 676/2022.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil veintidós, con folio 310568622000352 en la que se requirió: *“Solicito que se me informe cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Neolinx de México SA de CV, para las licencias de Geomatrix, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de mayo del 2022. De lo anterior pido que se me responda de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que Neolinx de México SA de CV, para las licencias de Geomatrix; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con las licencias de Geomatrix; cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue el motivo o fundamento legal que les permitió su uso sin autorización; cuál fue el fundamento legal, causa o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoría de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos.”*

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El primero de junio de dos mil veintidós.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de junio de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Ley de Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Acuerdo FGE 02/2021 por el que se regula la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Acuerdo FGE 04/2022 por el que se modifica el Acuerdo 02/2021 por el que se regula la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Áreas que resultaron competentes: La Unidad Especializada en el Combate al Secuestro adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos y la Dirección de Informática y Estadística.

Conducta: En fecha primero de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568622000352, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día veinte del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado ampliando las razones por las cuales continuó declarando la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por parte de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, declaró la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

“...desde la fecha en la que se tiene la plataforma no se cuenta con el registro que se solicita...”

De dicha respuesta, se observa que la intención del área competente, consiste en declarar la inexistencia de la información, en razón de no haberse encontrado la información peticionada entre sus archivos.

Con motivo de lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

Al respecto es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Del análisis efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues si bien, requirió a una de las áreas que en la especie resultaron competentes, esto es, a la *Unidad Especializada en el Combate al Secuestro adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos*, lo cierto es, que dicha inexistencia fue decretada sin estar debidamente fundada y motivada, pues solo se limitó a señalar que no se cuenta con el registro petitionado, sin exponer las razones por las cuales no contaba con dicha información, por ejemplo: porque no lleva un control específico que recabe dichos datos estadísticos, porque no maneja dicha información en los términos especificados por la parte solicitante, etc...; por lo tanto, no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado; aunado a que el Comité de Transparencia a través del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día primero de junio de dos mil veintidós, únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información; Máxime, que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el ciudadano, pues la Unidad de Transparencia no requirió a la otra área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Informática y Estadística**, para que se manifestara al respecto, y realizara la entrega, o bien, declarara la inexistencia de la información; por lo tanto, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que la declaración de inexistencia de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada, así también, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues no se dirigió a la otra área que también resultó competente, no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado, con la diferencia, que la autoridad recurrida amplió las razones por las cuales continuó declarando la inexistencia de la información; adjuntando el oficio marcado con el número FGE/DJ/TRANSP/0072/2022 de fecha quince del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones; sin notificar todo lo anterior a la parte recurrente, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, este Organismo Garante determina lo siguiente:

Si bien de nueva cuenta requirió a una de las áreas competentes, a saber, la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro** adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, declarando de manera

fundada la inexistencia de la información, lo cierto es, que dicha declaratoria carece de motivación, es decir, carece de las razones, motivos y circunstancias, por las cuales no se contaba con dicha información; por lo tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; aunado que omitió nuevamente requerir a la otra área que en la especie resultó competente, como lo es la **Dirección de Informática y Estadística**, para que esta se pronunciara al respecto; por consiguiente, el Sujeto Obligado, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Con todo lo expuesto, se desprende que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado no logró revocar lisa y llanamente el acto reclamado, pues una de las áreas competentes reiteró su declaración de inexistencia sin la debida motivación, y la otra no se pronunció sobre dicha información, por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad Especializada en el Combate al Secuestro** adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, a fin, que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en su caso, proceda a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **inste por vez primera** a la **Dirección de Informática y Estadística** a fin que proceda en los mismos términos que la primera de las áreas en cita;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 08/SEPTIEMBRE/2022.
ANE/JAPC/HNM.